

RESOLUCION N. 05634

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 0557 de 16 de mayo de 2006, expedida el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la entidad sin ánimo de lucro denominada Comunidad **HIJAS DE SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA**, con personería jurídica reconocida por el Ministerio de Justicia mediante Resolución No. 4032 del 18 de septiembre de 1967, con NIT. 860.034.248-6, en su calidad de propietaria del predio ubicado en la calle 170 N° 19 – 11 de esta ciudad, actualmente dirección donde se encuentra ubicado el pozo con coordenadas N 116642,363 y E 105758,655 e identificado con el código pz-01-0058, bajo las siguientes condiciones: régimen de bombeo hasta por un volumen de dieciocho (18) metros cúbicos diarios, para ser explotados a un caudal de 2.2 litros por segundo (2.2 lt/sg), con un bombeo diario de dos (2 horas y dieciséis (16) minutos, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Que la precipitada resolución fue notificada personalmente a la señora SARA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.925.146 el día 24 de mayo de 2006, con constancia de ejecutoria del 2 de junio del mismo año. Así las cosas, la concesión de aguas subterráneas finalizó el 2 de junio de 2011.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado 2012EE009367 del 19 de enero de 2012, requirió a la usuaria para informarle que, en atención a que la solicitud de prórroga de concesión estaba incompleta y extemporánea, se debía atender al cumplimiento de la información solicitada, indicando además que no podía explotar el pozo identificado con código pz-01-0058 hasta tanto no se solicite y obtenga una nueva concesión.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente por intermedio de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, emitió Concepto Técnico No. 3061 del 4 de mayo de 2011, mediante el cual, evaluó el memorando 2010IE32775 del 17 de noviembre de 2010, así como, la información obtenida en la visita de seguimiento ambiental llevada a cabo el día 13 de septiembre de 2010, con el fin de verificar el estado ambiental de las actividades desarrolladas por el **CENTRO DE EDUCACION Y REHABILITACIÓN SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA**, representada legalmente por la hermana **CARLOTA CARVAJAL CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.778.704, en el establecimiento ubicado en la Calle 170 N° 8 – 11 (Nomenclatura actual)

Que de conformidad a las conclusiones establecidas en el Concepto Técnico No. 3061 del 4 de mayo de 2011, se determinó que presuntamente existía incumplimiento por parte de la usuaria en materia de aguas subterráneas (haber consumido 1475, 3 m3 por encima de volumen concesionado en la Resolución N° 0557 del 16 de mayo de 2006, sobreconsumo en el que incurrió la usuaria desde mayo 2009 hasta agosto de 2010), vertimientos (generar vertimientos domésticos baños y lavado de equipos de panadería, los cuales son descargados a dos pozos sépticos), residuos peligrosos literales a), i) k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y sobre la información del estado de los niveles estáticos y dinámicos conforme a la Resolución 250 de 1997.

Que con base en lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Auto No. 00360 de 7 de marzo de 2013**, mediante el cual se dispuso iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada **CENTRO DE EDUCACIÓN Y REHABILITACIÓN SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA**, reconocida mediante la Resolución N° 4564 del 29 de diciembre de 1971, expedida por el Ministerio de Justicia, con NIT. 860.034.248-6, representada legalmente por la hermana **CARLOTA CARVAJAL CASTAÑO**, en el establecimiento ubicado en la Calle 170 N° 8 – 11 (Nomenclatura actual), en los siguientes términos:

*“ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada **CENTRO DE EDUCACION Y REHABILITACION SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA**, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 4564 del 29 de diciembre de 1970, expedida por el Ministerio de Justicia, en calidad de propietaria del predio ubicado en la calle 170 No. 8-11 (Nomenclatura Actual) de esta ciudad, cuya representante legal es la hermana **CARLOTA CARVAJAL CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.778.704, o por quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente a la hermana **CARLOTA CARVAJAL CASTAÑO**, quién se identificó con cédula de ciudadanía N° 40.778.704, en su calidad de Representante Legal, el día 11 de abril de 2013, con constancia de ejecutoria del 12 de abril de 2013 y publicado en el Boletín legal el día 06 de junio de 2013, y comunicado a la Procuraduría General de la Nación a través de radicado 2013EE037474 del 10 de abril de 2013.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Auto No. 00790 del 20 de mayo de 2013**, mediante el cual se formuló en el artículo primero al **CENTRO DE EDUCACION Y REHABILITACIÓN SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA**, reconocida mediante la Resolución N° 4564 del 29 de diciembre de 1971, expedida por el Ministerio de Justicia, con NIT. 860.034.248-6, representada legalmente por la hermana **CARLOTA CARVAJAL CASTAÑO**, en el establecimiento ubicado en la Calle 170 N° 8 – 11 (Nomenclatura actual), de esta ciudad; a título de dolo, los siguientes cargos:

*“...**CARGO PRIMERO.** Haber sobrepasado los límites de consumo del recurso hídrico subterráneo impuestos a través de la Resolución N° 0557 del 26 de mayo de 2006 sobre el pozo identificado con código pz-01-0058 así:*

- *Haber consumido 1475, 3 m3 por encima del volumen concesionado en la Resolución No. 0557 del 16 de mayo de 2006, sobreconsumo en el que incurrió la usuaria desde mayo de 2009 y hasta agosto de 2010, teniendo en cuenta tanto los seguimientos efectuados por la SDA y los reportes de consumo por ella a esta entidad.*

En concordancia con lo anterior, se concluye una presunta transgresión de lo dispuesto en el literal b) del artículo 133 del Decreto -Ley 2811 de 1974, el numeral 2) del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, la Ley 373 de 1997 y lo prescrito en el artículo primero de la Resolución No. 0557 del 16 de mayo de 2006.

*“**CARGO SEGUNDO.** -No presentar para los años 2007, 2008, 009, 2010, la caracterización fisicoquímica y microbiológica adicionalmente, no presentar los años 2008, 2009 y 2010, los correspondientes niveles de hidrodinámicas. Transgrediendo de manera presunta lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución 250 de 1997.”*

*“**CARGO TERCERO:** No entregar el certificado de calibración del medidor, transgrediendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 3859 de 2007.”*

*“**CARGO CUARTO.-** Haber generado vertimientos domésticos (baños y lavado de equipos de panadería) los cuales son descargados a dos pozos sépticos, incumpliendo con los artículos 11 y 12 de la Resolución 3956 de 2009, debiendo tramitar la autodeclaración de vertimientos y obtener el respectivo permiso de vertimientos”*

*“**CARGO QUINTO.** --Incumplir con los literales a)...i)...k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005...”*

Que el **Auto de formulación de cargos No. 00790 del 20 de mayo de 2013**, fue notificado de manera personal el 23 de mayo de 2013, a la hermana FLOR STELA ZABALA CELY, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.007.088, como autorizada de la representante legal del

CENTRO DE EDUCACION Y REHABILITACIÓN SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA reconocida mediante la Resolución N° 4564 del 29 de diciembre de 1971, expedida por el Ministerio de Justicia, con NIT. 860.034.248-6.

Que mediante radicado 2013ER067139 del 7 de junio de 2013, la Hermana CARLOTA CARVAJAL CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.778.704, en calidad de representante legal del **CENTRO DE EDUCACION Y REHABILITACIÓN SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA** reconocida mediante la Resolución N° 4564 del 29 de diciembre de 1971, expedida por el Ministerio de Justicia, con NIT. 860.034.248-6, presentó escrito de descargos frente al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto 00360 del 7 de marzo de 2013 y con formulación de cargos a través del Auto 00790 del 20 de mayo de 2013, estando dentro del término legal establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Que en este sentido, el **CENTRO DE EDUCACION Y REHABILITACIÓN SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA** reconocida mediante la Resolución N° 4564 del 29 de diciembre de 1971, expedida por el Ministerio de Justicia, con NIT. 860.034.248-6, señaló respecto al primer cargo formulado que el consumo total registrado durante los años 2009 y 2010 fue de 12.938 m³, inferior al volumen concesionado de 12.960 m³, en cuanto al cargo segundo el usuario indicó que por error administrativo involuntario no fueron enviados a la entidad las caracterizaciones correspondientes a los años 2007, 2008, 2009 y 2010, sin embargo, para el año 2009 fueron enviados los análisis mediante radicado No. 2009ER49609 del 2 de octubre de 2009, y remitidos con la presentación de los descargos los análisis para las vigencias 2010 y 2011.

Que con relación al cargo tercero, señaló que mediante radicado 2007ER32500 del 9 de agosto de 2007, fue remitido el certificado de calibrador del medidor No. 13 realizado por el laboratorio de medidores de la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá.

Que frente al cargo cuarto indicó que el **CENTRO DE EDUCACION Y REHABILITACIÓN SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA** tiene redes de alcantarillado pluvial y sanitario independientes, y respecto a sus vertimientos señaló que los mismos se manejan a través de del sistema de pozos sépticos debido a la ausencia alcantarillado en el sector, en consecuencia solicitará a la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá la viabilidad de conectarse a la red de alcantarillado público, y de no ser posible se procederá a solicitar los permisos correspondientes, y finalmente manifestó respecto del cargo quinto que los residuos peligrosos que genera serán almacenados en un cuarto especial y su disposición final se contratará a la Unidad de Servicios Ambientales LITO S.A.

Que en consecuencia, a través del **Auto No. 02449 del 30 de noviembre del 2016**, se dio apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio iniciado mediante el Auto No. 00360 de 7 de marzo de 2013, decretándose como pruebas dentro del procedimiento, las siguientes:

“(…)

PARÁGRAFO PRIMERO: *Tener como pruebas los conceptos técnicos 03131 del 5 de junio de 2013 y el 3061 del 4 de mayo de 2011, que obra en el expediente No. SDA-08- 2014-3367, por ser conducente, pertinente, y útil al esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.*

PARAGRAFO SEGUNDO: *Incorporar las siguientes pruebas Documentales aportadas en el escrito de Descargos por el Representante Legal de del **CENTRO DE EDUCACION Y REHABILITACIÓN SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA:***

- a. *Copia de los registros trimestrales del agua, presentados ante la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondientes a los años 2009 y 2010.*
- b. *Copia de los Análisis físico – químicos y bacteriológicos del agua correspondiente a los años 2008 y 2010.*
- c. *Copia de los análisis del agua correspondientes a los años 2010 y 2011.*
- d. *Copia de la radicación de los análisis de agua correspondiente al año 2009, (Radicación 2009 ER49609 del 2 de octubre de 2009.*
- e. *Copia del escrito con radica 2007ER32500 de 2007.*

(...)"

Que el acto administrativo previamente enunciado, fue notificado personalmente el 27 de marzo de 2017, a la señora CARLOTA CARVAJAL CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía N° 40.778.704, representante legal del **CENTRO DE EDUCACION Y REHABILITACIÓN SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA** reconocida mediante la Resolución N° 4564 del 29 de diciembre de 1971, expedida por el Ministerio de Justicia, con NIT. 860.034.248-6.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…)

Artículo 1°. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (Subrayas y negrillas insertadas).*

(…)”

Que a su vez señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, establece como eximentes de responsabilidad los siguientes:

“(…)

Artículo 8°. *Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:*

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

(...)"

Que a su vez el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, determina:

"(...)

Artículo 27. *Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

Parágrafo. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.*

(...)"

Que en consecuencia, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...".*

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en lo atinente a principios, el Código Contencioso Administrativo establece que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. Análisis probatorio y decisión

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso *sub examine* de cara a los hechos, los cargos formulados a través del Auto No. 00790 del 20 de mayo de 2013, las pruebas obrantes en el expediente, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas cuya infracción se le atribuye a la entidad sin ánimo de lucro denominada Comunidad **HIJAS DE SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA**, con personería jurídica reconocida por el Ministerio de Justicia mediante Resolución No. 4032 del 18 de septiembre de 1967, con NIT. 860.034.248-6, en su calidad de propietaria del predio ubicado en la calle 170 N° 19 – 11 de esta ciudad, actualmente dirección donde se encuentra ubicado el pozo con coordenadas N 116642,363 y E 105758,655 e identificado con el código pz-01-0058, por lo que, es pertinente profundizar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión a las normas sobre protección ambiental, en materia de vertimientos, específicamente lo establecido en el artículo primero de la Resolución No. 0557 del 16 de mayo de 2006; el artículo 4 de la Resolución 250 de 1997; artículos 11 y 12 Resolución 3956 de 2007, e incumplir con los literales a)...i)...k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, actualmente compiladas en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que de conformidad con lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica del presunto infractor, frente a los cargos imputados mediante Auto No. 00790 del 20 de mayo de 2013 de la siguiente manera:

- **Cargo Primero Auto No. 00790 del 20 de mayo de 2013**

CARGO PRIMERO. *Haber sobrepasado los límites de consumo del recurso hídrico subterráneo impuestos a través de la Resolución N° 0557 del 26 de mayo de 2006 sobre el pozo identificado con código pz-01-0058 así:*

- *Haber consumido 1475, 3 m3 por encima del volumen concesionado en la Resolución No. 0557 del 16 de mayo de 2006, sobreconsumo en el que incurrió la usuaria desde mayo de 2009 y hasta agosto de 2010, teniendo en cuenta tanto los seguimientos efectuados por la SDA y los reportes de consumo por ella a esta entidad.*

Que el artículo 1 de la Resolución 0557 del 26 de mayo de 2006 señaló:

“ARTICULO PRIMERO.- *Otorgar concesión de aguas subterráneas a favor de la entidad sin ánimo de lucro denominada Comunidad HIJAS DE SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA,*

con personería jurídica reconocida por el Ministerio de Justicia, mediante resolución No 4032 del 18 de septiembre de 1967, en su calidad de propietaria del predio ubicado en la calle 170 No 19 — 11 de esta ciudad, sitio donde se encuentra ubicado el pozo con coordenadas N 116642,363 y E 105758,655 e identificado con el código 01-0058, bajo las siguientes condiciones: régimen de bombeo hasta por un volumen de dieciocho (18) metros cúbicos diarios, para ser explotados a un caudal de 2.2 litros por segundo (2.2 lt/sg), con un bombeo diario de dos (2) horas y dieciséis (16) minutos.

PARÁGRAFO- El uso y beneficio será exclusivamente para uso doméstico y riego y, se advierte expresamente a la concesionaria que en el evento que utilice el recurso para un fin diferente se considerará un incumplimiento a las obligaciones derivadas de su concesión, de acuerdo el literal 9° del artículo 239 del decreto 1541 de 1978 y, se hará acreedor a las sanciones y medidas establecidas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993.”

Que teniendo en cuenta lo evidenciado técnicamente por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., en visita técnica del 13 de septiembre de 2010, a la entidad sin ánimo de lucro denominada Comunidad **HIJAS DE SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA**, con personería jurídica reconocida por el Ministerio de Justicia mediante Resolución No. 4032 del 18 de septiembre de 1967, con NIT. 860.034.248-6, en su calidad de propietaria del predio ubicado en la calle 170 N° 19 – 11 de esta ciudad, se presentó un sobreconsumo del volumen concesionado en la Resolución N° 0557 del 16 de mayo de 2006, entre mayo de 2009 y agosto de 2010.

Que el Decreto 1594 de 1984, en su artículo 197 y siguientes, regulaba el procedimiento sancionatorio ambiental, sin embargo, dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, es menester remitirse a lo dispuesto en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que:

“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

Que el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 2 de abril de 1998 proferida al interior del expediente 4438 correspondiente a la Sección Primera y con ponencia del Magistrado Libardo Rodríguez Rodríguez, consideró a la institución de la caducidad como:

“(…)Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el termino ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma. (...)”.

Que sobre la misma figura de la caducidad, fijó su posición el Honorable Consejo de Estado, a través de la providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, al decir del Magistrado Julio Correa Restrepo, lo siguiente:

“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tiene las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto administrativo que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor (…)”.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia T-433/92, Sala Sexta de Revisión, define la caducidad, de la siguiente manera:

“Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.”

Que a propósito de lo anterior, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, aclaró los términos con que cuenta la Entidad para decidir de fondo el procedimiento sancionatorio e imponer la sanción frente a las infracciones al régimen ambiental, mediante el Concepto Jurídico No. 89 del 13 de junio de 2011, indicando lo siguiente:

“De modo que la aplicación de la Ley 1333 de 2009, aplica para continuar los procesos en que se hayan formulado cargos hasta su terminación, siempre y cuando se tenga competencia, es decir, no haya operado la caducidad del Decreto 1594 de 1984, lo que se advierte con el análisis de cada caso en concreto”.

Que de conformidad con lo anterior, se debe tener en cuenta que la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009 ocurrió el 21 de julio de 2009, razón por la cual los hechos anteriores a esta debían adelantarse con base en lo preceptuado en el Código Contencioso Administrativo que establecía un término de caducidad de tres años a partir de la comisión de la infracción, mientras que aquellos sucedidos con posterioridad correspondían ser adelantados a la luz de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 la cual consagró un nuevo término de caducidad de 20 años.

Que en aplicación del principio de legalidad y del debido proceso, la facultad sancionatoria de esta entidad respecto de los posibles hechos sancionables ocurridos con anterioridad al 21 de julio de 2009, caducaba en el término de tres años a menos que: a) esta hubiera adelantado la totalidad del procedimiento o b) a la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009 se hubiera proferido auto de formulación de cargos en contra del presunto infractor.

Que así las cosas, no se dio ninguna de las dos condiciones mencionadas para evitar que operara la caducidad respecto de hechos anteriores al 21 de julio de 2009, y por tanto no serán objeto de valoración, ya que como lo indica el Informe Técnico de Criterios 00049 del 11 de enero del 2021, *“Los sobreconsumos se presentaron desde mayo del 2009 a agosto del 2010. Para efectos del presente sancionatorio no se tendrán en cuenta los sobreconsumos de los meses de mayo y junio del 2009, ya que para ese momento no se encontraba vigente la Ley 1333 del 21 de julio de 2009”*.

Que no obstante lo anterior, en relación con los hechos posteriores al 21 de julio de 2009 la entidad conserva su potestad sancionatoria en el marco de la Ley 1333 de 2009, habida cuenta de no haber operado el fenómeno de la caducidad señalado en la citada ley.

Que en consecuencia, se encuentra probado que el consumo entre los meses de julio de 2009 y agosto de 2010, registrado es superior a 18 metros cúbicos diarios explotados para un caudal de 2.2 litros por segundo (2.2 lt/sg), con un bombeo diario de dos horas y dieciséis minutos, por lo que, existe un claro incumplimiento al volumen máximo diario permitido de extracción otorgado en la concesión de aguas de aguas subterráneas, establecido en la Resolución No. 0557 de 16 de mayo de 2006, lo que permite concluir que el cargo primero formulado en el Auto No. 00790 del 20 de mayo de 2013 está llamado a prosperar.

- **Cargo Segundo del Auto No. 00790 del 20 de mayo de 2013**

“CARGO SEGUNDO. -No presentar para los años 2007, 2008, 2009, 2010, la caracterización fisicoquímica y microbiológica adicionalmente, no presentar los años 2008, 2009 y 2010, los correspondientes niveles de hidrodinámicas. Transgrediendo de manera presunta lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución 250 de 1997.”

Que el artículo 4 de la Resolución 250 de 1997 señaló:

“Artículo 4º.- Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción así como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físico - químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A, en forma aleatoria.”

Que teniendo en cuenta lo evidenciado técnicamente por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., en visita técnica del 13 de septiembre de 2010, a la entidad sin ánimo de lucro denominada Comunidad **HIJAS DE SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA**, con personería jurídica reconocida por el Ministerio de Justicia mediante Resolución No. 4032 del 18 de septiembre de 1967, con NIT. 860.034.248-6, en su calidad de propietaria del predio ubicado en la calle 170 N° 19 – 11 de esta ciudad, las caracterizaciones fisicoquímicas y microbiológicas, y la medición de los niveles hidrodinámicos

no fueron presentadas para los años 2007, 2008, 2009 y 2010, en este sentido, esta entidad se manifestará respecto de estas de la siguiente manera:

Que respecto de las caracterizaciones que no fueron presentadas por la entidad sin ánimo de lucro denominada Comunidad **HIJAS DE SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA**, con personería jurídica reconocida por el Ministerio de Justicia mediante Resolución No. 4032 del 18 de septiembre de 1967, con NIT. 860.034.248-6, en su calidad de propietaria del predio ubicado en la calle 170 N° 19 – 11 de esta ciudad, para las vigencias 2008 y 2007, no se tendrán en cuenta toda vez que son hechos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, en este sentido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, la facultad de esta entidad para adelantar las gestiones necesarias para sancionar las presuntas infracciones caducó.

Qu en consecuencia, no serán objeto de valoración, ya que como lo indica el Informe Técnico de Criterios 00049 del 11 de enero del 2021, *“con respecto a la presentación de las caracterizaciones fisicoquímicas y microbiológicas, y como se mencionó anteriormente para efectos del presente proceso sancionatorio, sólo se tendrán en cuenta las correspondientes a los años 2009 y 2010 por la entrada en vigencia de Ley 1333 del 2009”*.

Que no obstante lo anterior, en relación con los hechos posteriores al 21 de julio de 2009 la entidad conserva su potestad sancionatoria en el marco de la Ley 1333 de 2009, habida cuenta de no haber operado el fenómeno de la caducidad señalado en la citada ley.

Que en este sentido, en cuanto a la caracterización presentada para la vigencia 2009, esta fue presentada de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 250 de 1997, mediante radicado No. 2009ER49609 del 02 de octubre del 2009, por lo cual, este periodo no se tendrá en cuenta en el cálculo de la multa puesto que se demuestra cumplimiento.

Que respecto de la caracterización para la vigencia 2010, es claro que la entidad sin ánimo de lucro denominada Comunidad **HIJAS DE SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA**, con personería jurídica reconocida por el Ministerio de Justicia mediante Resolución No. 4032 del 18 de septiembre de 1967, con NIT. 860.034.248-6, en su calidad de propietaria del predio ubicado en la calle 170 N° 19 – 11 de esta ciudad, debía presentarla dentro de la anualidad correspondiente, sin embargo, la misma fue presentada hasta el 7 de junio del 2013, contraviniendo lo establecido en el 4 de la Resolución 250 de 1997, en este sentido, el término para su presentación venció a 31 de diciembre de 2010, sin que el usuario hubiese presentado la caracterización para la citada vigencia, lo que permite concluir que el cargo segundo formulado en el Auto No. 00790 del 20 de mayo de 2013 está llamado a prosperar, al configurarse una infracción de ejecución instantánea.

Que así lo ha señalado el Consejo de Estado, mediante Sentencia 20161 del 10 de julio de 2014 a saber:

“El plazo entendido como la época que se fija para el cumplimiento de la obligación, en otras palabras, es el término cierto señalado para ejecutar determinada acción, por lo que, mientras no llegue el día señalado no expira el plazo y, por ende, no se entenderá la obligación incumplida, por

el contrario, si el plazo o término vence sin que el obligado ejecute la acción correspondiente y no lo hace en ningún tiempo, se entenderá que la obligación no fue cumplida.

Entonces, el plazo que se fije, sea en acto general o de contenido particular, es el parámetro para determinar la ocurrencia de este hecho sancionable, pues mientras no llegue la fecha límite fijada para suministrar la información requerida no se configurará la conducta irregular sancionable, que se concreta en “no suministrar la información requerida en el plazo fijado para ello”, por esta razón, se entiende que se trata de una infracción instantánea.”

- **Cargo Tercero del Auto No. 00790 del 20 de mayo de 2013**

*“**CARGO TERCERO:** No entregar el certificado de calibración del medidor, transgrediendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 3859 de 2007.”*

Que la Ley 1333 de 2009, señaló en su artículo 24 señaló:

*“**ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)” (subrayado fuera del texto original)*

Que de conformidad con lo anterior, el auto de formulación de cargos sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso sancionatorio ambiental, destinado a establecer la responsabilidad del presunto infractor, de modo que la autoridad titular del poder sancionador fija en este el objeto de su actuación y le señala al imputado de forma concreta, cual es la falta en la que incurrió a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa.

Que en consecuencia, en el auto de formulación de cargos debe hacerse una relación sucinta de los hechos que dieron lugar al inicio del proceso sancionatorio, y las pruebas iniciales que sustentan la presunta responsabilidad, deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción, e individualizar las normas que se estimen violadas o el daño causado, así como, la determinación del grado de culpa.

Que en este sentido, es claro que el cargo tercero del Auto No. 00790 del 20 de mayo de 2013, se encuentra indebidamente formulado por cuanto no contiene los elementos establecidos en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, por lo cual, no está llamado a prosperar.

- **Cargo cuarto del Auto No. 00790 del 20 de mayo de 2013**

*“**CARGO CUARTO.-** Haber generado vertimientos domésticos (baños y lavado de equipos de panadería) los cuales son descargados a dos pozos sépticos, incumpliendo con los artículos 11 y 12 de la Resolución 3956 de 2009, debiendo tramitar la autodeclaración de vertimientos y obtener el respectivo permiso de vertimientos”*

Que el artículo 11 y 12 de la Resolución 3956 de 2009 señaló:

“Artículo 11º. Vertimientos permitidos a corrientes superficiales diferentes a las principales y Vertimientos no puntuales: Se permitirá el vertimiento de aguas residuales domésticas a corrientes superficiales diferentes a las corrientes principales y vertimientos no puntuales de Usuarios con permiso de vertimientos vigente y que cumplan con los valores de referencia establecidos en siguiente tabla. (...)

Parágrafo. Cuando los Usuarios, aún cumpliendo con las normas de vertimiento, presenten concentraciones en el cuerpo receptor que excedan los objetivos de calidad asignados a la corriente, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA podrá exigir al usuario el cumplimiento de los valores del objetivo de calidad propuesto para el tramo correspondiente a la descarga.

Artículo 12º. Vertimiento de Usuario sin permiso de vertimientos: Se prohíbe el vertimiento de aguas residuales a corrientes superficiales y vertimientos no puntuales de los cuales el Usuario teniendo la obligación de obtener el permiso de vertimientos no cuente con el.”

Que teniendo en cuenta lo evidenciado técnicamente por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., en visita técnica del 13 de septiembre de 2010, a la entidad sin ánimo de lucro denominada Comunidad **HIJAS DE SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA**, con personería jurídica reconocida por el Ministerio de Justicia mediante Resolución No. 4032 del 18 de septiembre de 1967, con NIT. 860.034.248-6, en su calidad de propietaria del predio ubicado en la calle 170 N° 19 – 11 de esta ciudad, esta entidad sin ánimo de lucro generó vertimientos de agua residual doméstica al suelo, sin contar con el respectivo permiso, en este sentido, es claro que el usuario estaba en la obligación de obtener el permiso de vertimientos.

Que así mismo, mediante radicado No.2013ER067139 del 7 de junio del 2013, la entidad sin ánimo de lucro denominada Comunidad **HIJAS DE SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA**, con personería jurídica reconocida por el Ministerio de Justicia mediante Resolución No. 4032 del 18 de septiembre de 1967, con NIT. 860.034.248-6, en su calidad de propietaria del predio ubicado en la calle 170 N° 19 – 11 de esta ciudad, reconoció que continuó con la utilización de 5 pozos sépticos sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, por lo que, la infracción se presentó de forma continua, en este sentido, el cargo cuarto está llamado a prosperar.

- **Cargo quinto del Auto No. 00790 del 20 de mayo de 2013**

“CARGO QUINTO. --Incumplir con los literales a)...i)...k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005...”

Que los literales a)...i)...k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, señalan:

*a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
(...)*

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

(...)

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”

Que teniendo en cuenta lo evidenciado técnicamente por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., en visita técnica del 13 de septiembre de 2010, a la entidad sin ánimo de lucro denominada Comunidad **HIJAS DE SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA**, con personería jurídica reconocida por el Ministerio de Justicia mediante Resolución No. 4032 del 18 de septiembre de 1967, con NIT. 860.034.248-6, en su calidad de propietaria del predio ubicado en la calle 170 N° 19 – 11 de esta ciudad, esta entidad sin ánimo de lucro no realiza una gestión ni un manejo integral adecuado de los residuos peligrosos que genera, debido a que no conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, ni contrata los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, lo anterior teniendo en cuenta que la entidad sin ánimo de lucro denominada Comunidad **HIJAS DE SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA**, almacena los residuos peligrosos como residuos ordinarios vulnerando así lo dispuesto en los literales a), i), y k) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en este sentido, el cargo está llamado a prosperar.

Que en consecuencia y del estudio técnico jurídico del expediente **SDA-08-2014-3367**, se evidencian las pruebas de los hechos que se constituyen en infracción ambiental, como lo es haber consumido 1475, 3 m3 por encima del volumen concesionado en la Resolución No. 0557 del 16 de mayo de 2006, no presentar la caracterización fisicoquímica y microbiológica, generar vertimientos de agua residual doméstica al suelo, sin contar con el respectivo permiso, e incumplir con sus obligaciones como generador de residuos peligrosos acorde a lo establecido en el Concepto Técnico 3061 del 04 de mayo de 2011, quien con su actuar contrarió la normativa ambiental, generando un riesgo de afectación, debiéndose en consecuencia imponer la correspondiente sanción.

2. Descargos presentados

Que frente al primer cargo imputado mediante **Auto No. 00790 del 20 de mayo de 2013**, la entidad sin ánimo de lucro denominada Comunidad **HIJAS DE SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA**, presentó como argumentos de defensa:

“Sobre el particular me permito manifestar, que hay periodos en los cuales se registra un mayor consumo de agua debido al desarrollo de actividades especiales tanto del colegio como de la comunidad religiosa residente en el predio, como reuniones de padres de familia, aula abierta, retiros espirituales, eucaristías, congregaciones y lavado de tanques entre otras actividades, que como se señala en el informe Técnico 3061 2011 para el periodo Mayo de 2009 – Agosto de 2010 superaron el volumen concesionado de 549 m3 mensuales.

No obstante, lo anterior, debe anotarse que el consumo total registrado por el Colegio durante los años 2009 y 2010 de 12.938 m3, es inferior al volumen total concesionado de 12.960 m3 (540 m3 x 24 meses).”

Que analizados los argumentos expuestos en el escrito de descargos, y sin necesidad de hacer mayores elucubraciones que conlleven a establecer la responsabilidad del investigado, es claro que la entidad sin ánimo de lucro denominada Comunidad **HIJAS DE SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA**, consumió un volumen del recurso hídrico mayor al concesionado, lo anterior teniendo en cuenta que el artículo primero de la Resolución 0557 del 26 de mayo de 2006, otorgó la concesión de aguas subterráneas bajo un régimen de bombeo hasta por un volumen de dieciocho (18) metros cúbicos diarios, para ser explotados a un caudal de 2.2. litros por segundo (2.2 lt/sg), con un bombeo diario de dos (2) horas y dieciséis (16) minutos. Es decir, el volumen a extraer se condicionó para un día, y no para un año.

Que respecto del segundo cargo, la entidad sin ánimo de lucro denominada Comunidad **HIJAS DE SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA**, presentó como argumentos de defensa:

“Con la presente nos permitimos remitir, los análisis físico-químicos y bacteriológicos del agua correspondientes a los años 2008 y 2010 (prueba 2), los cuales por un error administrativo involuntario de nuestra parte no fueron enviados a la Secretaría oportunamente y copia de la Radicación 2009ER49609 del 02 10 2009 por medio de la cual se remitieron los análisis físico químicos y bacteriológicos del agua correspondientes al año 2009.

Referente a los análisis correspondientes al año 2007, no encontramos registro de que se haya ordenado, pero somos conscientes que debe hacerse y enviarse todos los años a la Secretaría, en cumplimiento del artículo 4 de la Resolución 250 de 1997 y 10 de la Resolución 557 de 2006 que nos otorgó la concesión.

Es importante anotar, que la calidad del agua del colegio, está sometida al monitoreo permanente del hospital de Usaquén, en cumplimiento de la Resolución 2115 2007 y el Decreto 1575 2007 y que el agua es exclusivamente para uso doméstico y riego. Para consumo humano el colegio se abastece de agua natural de botellones.

De otra parte, anotamos, que, de acuerdo a los conceptos técnicos, de las visitas de control realizadas por esa Secretaría, el pozo se ha mantenido en buenas condiciones físicas, sanitarias y ambientales, garantizando la conservación y protección del recurso hídrico subterráneo.

Adjuntamos los análisis del agua, correspondientes a los años 2.010 y 2.011”

Que analizado el argumento expuesto, como se indicó en el acápite análisis probatorio y decisión,

con respecto a la presentación de las caracterizaciones fisicoquímicas y microbiológicas, y como para efectos del presente proceso sancionatorio, sólo se tendrán en cuenta los hechos posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 1333 del 2009; En cuanto al año 2009, el **CENTRO DE EDUCACIÓN Y REHABILITACIÓN SANTA MARÍA DE LA PROVIDENCIA** allegó soporte de la caracterización presentada bajo radicado 2009ER49609 del 02 de octubre del 2009, por lo que se demuestra cumplimiento para esta vigencia del artículo 4 de la Resolución 250 de 1997, de enviar anualmente la información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción así como las características físico - químicas del agua.

Que finalmente en cuanto a la caracterización correspondiente al año 2010, en efecto la misma fue realizada en el periodo correspondiente, sin embargo, esta no fue presentada a la autoridad ambiental sino hasta el 7 de junio del 2013, como parte de oficio de descargos, en este sentido, se hace necesario resaltar que el incumplimiento radica en la no presentación del documento y no en la realización de la caracterización.

Que en cuanto a los argumentos expuestos para el cargo tercero la entidad sin ánimo de lucro denominada Comunidad **HIJAS DE SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA**, presentó como argumentos de defensa:

“Adjuntamos copia del oficio 2007ER32500 del 09 08 2007 (Prueba 6), por medio del cual remitimos a esa Secretaría el certificado de calibración del Medidor No. 13, realizando por el laboratorio de medidores de la Empresa de Acueducto, Agua y alcantarillado de Bogotá, en cumplimiento del artículo 4 de la Resolución 557 de 2006 y la Resolución 3859/ 2007. (Folio 832 del Expediente 2110 de 1997)”

Que en cuanto a los argumentos expuestos, y teniendo en cuenta que el cargo fue indebidamente formulado, este no será valorado dentro de la presente sanción.

Que con relación al cargo cuarto, la entidad sin ánimo de lucro denominada Comunidad **HIJAS DE SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA**, presentó como argumentos de defensa:

“Sobre el particular nos permitimos informes que el colegio tiene redes de alcantarillado pluvial y sanitario independientes con las siguientes características:

Alcantarillado pluvial: Las aguas lluvias del costado norte del predio, son recogidas por un canal que bordea el lindero occidental del terreno y a través de un tubo de 12 pulgadas son conducidas al colector matriz del alcantarillado pluvial de la calle 170 de 2.15 metros de diámetro, construido en el separador.

Las aguas lluvias del costado sur, con recogidas por un canal abierto en concreto, ubicado a lo largo del lindero sur del predio y a través de un tubo de 70 centímetros de diámetro, que cruza por el lindero occidental de la urbanización Buenavista, son conducidas a la red del alcantarillado pluvial de 27 pulgadas de diámetro de la calle 167.

Alcantarillado Sanitario:

El sistema de vertimientos de aguas negras de las instalaciones está compuesto por cinco pozos sépticos, distribuidos por sectores dentro del colegio, con sus respectivos filtros anaeróbicos, cajas de inspección, caja de grasas y redes de drenaje.

El mantenimiento de los pozos sépticos, las cajas de inspección y grasas, los filtros y la tubería es realizado periódicamente por la compañía Stap Ltda, Servicios Técnicos de Aseo Portátil. (Prueba 7).

El colegio ha tenido que manejar los vertimientos a través del sistema de pozos sépticos debido a la ausencia de alcantarillado en el sector.

Para atender el requerimiento de la Secretaría, el colegio procederá a tramitar una posibilidad de servicios ante la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá, para establecer la viabilidad de conectarse a la red de alcantarillado público. De no ser factible esta alternativa, el colegio procederá a tramitar ante esa Secretaría los permisos correspondientes, de conformidad con la Resolución 3956 de 2009.”

Que analizado el argumento expuesto, es claro que la entidad sin ánimo de lucro denominada Comunidad **HIJAS DE SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA**, no contó con permiso de vertimientos de conformidad con lo señalado en los artículos 11 y 12 de la Resolución 3956 de 2009, pues así lo ha reconocido el mismo infractor en su escrito cuando manifiesta *“Para atender el requerimiento de la Secretaría, el colegio procederá a tramitar una posibilidad de servicios ante la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá, para establecer la viabilidad de conectarse a la red de alcantarillado público. De no ser factible esta alternativa, el colegio procederá a tramitar ante esa Secretaría los permisos correspondientes, de conformidad con la Resolución 3956 de 2009.”*

Que adicionalmente, como lo menciona el **CENTRO DE EDUCACIÓN Y REHABILITACIÓN SANTA MARÍA DE LA PROVIDENCIA**, *“de no existir sistema de alcantarillado en la zona, se debe tramitar el permiso correspondiente, ya que el actual sistema de recolección que aguas residuales permite la percolación de las mismas al suelo”*, en este sentido, el usuario tiene pleno conocimiento de los vertimientos que genera, y de la obligación de contar con el permiso para ello.

Que respecto del cargo quinto, la entidad sin ánimo de lucro denominada Comunidad **HIJAS DE SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA**, presentó como argumentos de defensa:

“Actualmente el servicio de aseo del colegio, es atendido por la empresa LIME S..A. ESP. Para disposición de los residuos convencionales, se dispone de dos (2) contenedores plásticos de 2 yardas cada uno, localizados en el costado nororiental del predio, donde son recogidos por el carro recolector (Prueba 6).

A partir de la fecha los residuos peligrosos identificados por esa Secretaría (Luminarias, tubos fluorescentes y tóner), que se estaban disponiendo como un residuo convencional, serán almacenados en un cuarto especial y su disposición final se contratara a la Unidad de Servicios Ambientales LITO S.A.”

Que analizado el argumento expuesto, es claro que la entidad sin ánimo de lucro denominada Comunidad **HIJAS DE SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA**, no garantiza la gestión y manejo

de los residuos peligrosos que genera, pues tal como manifiesta en su escrito de descargos los gestiona como residuos ordinarios.

3. Finalidad e importancia

Respecto a la finalidad, el derecho administrativo sancionador *"busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales a cargo de la administración"*.¹

Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretende asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.²

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, *"más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema"* y para asegurar así *"la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido encomendadas"*.³

El desconocimiento o violación de la normatividad ambiental, es la que suele generar la infracción administrativa merecedora de una sanción, cuya imposición *"no significa un sacrificio del principio de legalidad, pues es claro que ha de poderse determinar que una norma específica, clara, concreta, exigía el cumplimiento de determinados requisitos, obligaciones o deberes, para que la administración pueda, en uso del derecho sancionador, imponer una pena por su inobservancia"*.⁴

Siendo así y como lo ha destacado la Corte, *"la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa"*, debiéndose entender, entonces, *"que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de éstas, será objeto de sanción"*⁵

Precisamente el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 indica que constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente que reúna las características allí mencionadas y que también lo es *"toda acción u omisión que constituye violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

¹ Sentencia C-616 de 2002. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa

² Sentencia C-703-2010. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTEL

³ Sentencias C-703-2010 y C-564 de 2000, Corte Constitucional de Colombia

⁴ Ibidem

⁵ Ibidem

En este sentido establece la Corte que *"lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no sólo como un objeto de apropiación privada o social sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma"*, de manera tal que *"el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía y el ordenamiento jurídico ya no sólo buscará regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión del medio ambiente en la vida social"*⁶.

De estos criterios se desprende que para efectos de imponer sanciones cobran singular relevancia aquellas disposiciones que establecen prohibiciones, obligaciones o exigencias de imperativo cumplimiento por el administrado, sin que quepa olvidar que, por ejemplo, el artículo 6° de la Ley 1333 de 2009 establece causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental y que la sanción está precedida de un procedimiento que, incluso, puede cesar cuando se configure alguna de las causales previstas en el artículo 9°⁷.

Tratándose de la imposición de sanciones, se debe señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación y las pruebas que la fundamentan⁸, determinando la proporcionalidad estudiada como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

Finalmente, se debe tener en cuenta que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que *"estén próximos a la sanción"* y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales o causan daños.

4. Sanción a imponer

En el marco de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, las sanciones administrativas en materia ambiental cumplen una función preventiva, correctiva y compensatoria, con el fin de garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución de 1991.

En ese sentido, es un deber del estado la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables presentes en el territorio nacional, por lo cual cuando se materialicen infracciones ambientales, es deber de las autoridades ambientales sancionar dichas afrentas al ordenamiento jurídico y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción ambiental, de la siguiente manera:

⁶ *Ibidem*

⁷ *Ibidem*

⁸ *Sentencia C-564 de 2000, Corte Constitucional de Colombia*

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar (...)” (Subrayado fuera de texto original)

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

5. Informe técnico de criterios

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el Informe Técnico No. 00049 del 11 de enero del 2021, el cual recomienda imponer una sanción pecuniaria

al **CENTRO DE EDUCACION Y REHABILITACIÓN SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA** reconocida mediante la Resolución N° 4564 del 29 de diciembre de 1971, expedida por el Ministerio de Justicia, con NIT. 860.034.248-6.

Que respecto a las multas, el artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, establece:

“(…)

Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

(…)”

Que de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

“(…)

Artículo 4.- Multas. *Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

(…)”

Así pues, el Informe Técnico No. 00049 del 11 de enero del 2021, utilizando los criterios y la metodología anteriormente citada, realizó el cálculo de la sanción pecuniaria de la siguiente manera:

“(…)”

5. CÁLCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 10. Resúmenes variables para el cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	0
Temporalidad (α)	2.2527
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i/r)	\$ 102.715.678
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.25

$$\text{Multa} = \$0 + [(2.2527 * \$ 102.715.678) \times (1+0.2) + 0] * 0.25$$

Multa = \$ 69.416.282 Sesenta y Nueve Millones Cuatrocientos Dieciséis Mil Doscientos Ochenta y Dos Pesos Moneda Corriente.

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, que establece:

“ARTÍCULO 49°. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

Valor UVT 2021: \$ 36.308 (Resolución 000111 de 11 diciembre del 2020 – DIAN)

El cálculo de la multa en UVT, queda definida de la siguiente manera:

$$\text{Multa}_{UVT} = \text{Multa} * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 36.308}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = \$ = \$ 69.416.282 * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 36.308}$$

$$\text{Multa UVT} = 1912 \text{ UVT}$$

6. RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES:

- Imponer al Centro de Educación y Rehabilitación Santa María de la Providencia, identificada con NIT 860.034.248-6, una sanción pecuniaria por un valor de Sesenta y Nueve Millones Cuatrocientos Dieciséis Mil Doscientos Ochenta y Dos Pesos Moneda Corriente (\$ 69.416.282), equivalentes a **1912 UVT**, por las infracciones señaladas en el Auto de cargos 00790 del 20 de mayo del 2013.

Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe, para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.

(...)"

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable al **CENTRO DE EDUCACION Y REHABILITACIÓN SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA**, reconocida mediante la Resolución N° 4564 del 29 de diciembre de 1971, expedida por el Ministerio de Justicia, con NIT. 860.034.248-6, representada legalmente por la hermana **CARLOTA CARVAJAL CASTAÑO**, en el establecimiento ubicado en la Calle 170 N° 8 – 11 (Nomenclatura actual), del cargo primero, segundo, cuarto y quinto formulados en el Auto No. 00790 del 20 de mayo de 2013, por los motivos expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Exonerar al **CENTRO DE EDUCACION Y REHABILITACIÓN SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA**, reconocida mediante la Resolución N° 4564 del 29 de diciembre de 1971, expedida por el Ministerio de Justicia, con NIT. 860.034.248-6, representada legalmente por la hermana **CARLOTA CARVAJAL CASTAÑO**, en el establecimiento ubicado en la Calle 170 N° 8 – 11 (Nomenclatura actual), del cargo tercero formulado en el Auto No. 00790 del 20 de mayo de 2013, por su indebida formulación.

ARTÍCULO TERCERO - Como consecuencia de lo anterior imponer a la sociedad al **CENTRO DE EDUCACION Y REHABILITACIÓN SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA**, reconocida mediante la Resolución N° 4564 del 29 de diciembre de 1971, expedida por el Ministerio de Justicia, con NIT. 860.034.248-6, representada legalmente por la hermana **CARLOTA CARVAJAL CASTAÑO**, una sanción pecuniaria por un valor de **SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 69.416.282)**.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente No. **SDA-08-2014-3367**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar este acto administrativo al **CENTRO DE EDUCACION Y REHABILITACIÓN SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA**, reconocida mediante la Resolución N° 4564 del 29 de diciembre de 1971, expedida por el Ministerio de Justicia, con NIT. 860.034.248-6, en la Calle 170 N° 8 – 11 (Nomenclatura actual), de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

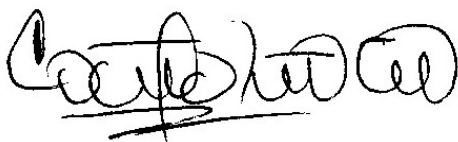
ARTÍCULO NOVENO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2014-3367** perteneciente al **CENTRO DE EDUCACION Y REHABILITACIÓN SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA**, reconocida mediante la Resolución N° 4564 del 29 de diciembre de 1971, expedida por el Ministerio de Justicia, con NIT.

860.034.248-6, en la Calle 170 N° 8 – 11 (Nomenclatura actual), agotados todos los términos y trámites de las presente diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con los requisitos y condiciones establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1100 DE 2021	FECHA EJECUCION:	20/10/2021
--------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

Revisó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/12/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	23/12/2021
------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:
Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/12/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------